



República de Colombia  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva  
Sala Cuarta de Decisión  
Civil Familia Laboral

Magistrada Ponente: Dra. ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Proceso : Ejecutivo Laboral  
Radicación : 41001-31-05-003-2015-01040-01  
Demandante : JOSÉ LIBARDO GÓMEZ ROJAS  
Demandado : LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN  
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.  
Procedencia : Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.)  
Asunto : Apelación de Auto Laboral

Neiva, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

#### 1.- ASUNTO

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra del auto del 08 de junio de 2017, mediante el cual se declaró probadas las excepciones denominadas *“falta de requisitos del título ejecutivo; inexistencia de la obligación con fundamento en la ley; e improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria”*.

#### 2.- ANTECEDENTES RELEVANTES

La parte demandante solicitó mandamiento ejecutivo contra la demandada, por concepto de la sanción moratoria equivalente a un día de salario desde el 14 de diciembre de 2011 hasta el 16 de mayo de 2012, día antes de la

fecha en la cual le cancelaron las cesantías, correspondiente a 155 días; bajo el sustento de haber laborado como docente oficial al servicio del Ministerio de Educación Nacional, solicitando el 07 de septiembre de 2011 ante la Secretaría de Educación Departamental del Huila, el reconocimiento y pago de las cesantías parciales, que accedió mediante resolución N°. 4667 del 13 de diciembre de 2011, canceladas el 17 de mayo de 2012<sup>1</sup>.

2.1.- El juzgado de primera instancia mediante auto del 14 de octubre de 2015, declaró la falta de conocimiento por falta de jurisdicción, remitiendo a la jurisdicción administrativa, planteando conflicto negativo de competencia al Tribunal Administrativo del Huila, desatado en proveído del 25 de mayo de 2016, asignando al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva la competencia, Despacho que avocó conocimiento mediante auto del 1 de julio de 2016, y librando orden de pago el 14 de julio de 2016<sup>2</sup>.

2.2.- Al contestar la demanda<sup>3</sup>, se opone a la totalidad de pretensiones de la demanda, bajo el sustento que las cesantías le fueron reconocidas y pagadas de conformidad con la ley, sin que resulte procedente la orden de pago, ya que el documento aportado como base de la demanda no reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., como es, ser clara y expresa, por cuanto en la documental no existe certeza ni está el reconocimiento expreso de lo adeudado por parte de la Nación – Ministerio de Educación Nacional; formulando excepciones que denominó *“prescripción, falta de competencia, falta de requisitos del título ejecutivo, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, buena fe; e improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria”*.

---

<sup>1</sup> Folio 76 a 79 cuaderno 1.

<sup>2</sup> Folio 82 a 83 cuaderno 1.

<sup>3</sup> Folio 97 a 103 cuaderno 1.

Descorridas las exceptivas antes citadas por la parte demandante, en el sentido de que los documentos anexados para el recaudo ejecutivo no dejan duda de la obligación objeto de cobro.

### 3.- AUTO OBJETO DE APELACIÓN<sup>4</sup>

La falladora de instancia en audiencia celebrada el 08 de junio de 2017, declaró probadas las exceptivas denominadas "*falta de requisitos del título ejecutivo, inexistencia de la obligación con fundamento en la ley, e improcedencia del proceso ejecutivo para el reconocimiento de la sanción moratoria*", bajo el sustento de no haberse acompañado prueba alguna que determine la existencia de un título que preste mérito ejecutivo respecto de la sanción moratoria, esto es, documental que contemple una obligación clara y expresa, puesto que la resolución aportada señala cuánto se le reconoció por concepto de cesantías parciales, pero no el monto por sanción moratoria, de la que se derive la existencia de una obligación dineraria a cargo de la entidad demandada.

### 4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante presenta recurso de apelación<sup>5</sup>, sustentado en que el cambio jurisprudencial afecta los derechos económicos, sociales, culturales y de acceso a la administración de justicia, al hacer nugatorio el derecho pretendido, por ello, solicita, se remita el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por resultar competente, conforme a la línea jurisprudencial.

4.1.- En el término de traslado concedido en esta instancia, acorde a los mandatos del Decreto 806 de 2020, venció en silencio a ambas partes.

---

<sup>4</sup> Folio 114: auto apelado del 8 de junio de 2017 – Acta audiencia. – Minuto: 12':30

<sup>5</sup> Cd – Minuto: 47':16 Recurso de apelación parte demandante.

## 5.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

De acuerdo con lo previsto en el artículo 66 A del C.P.T. y de la S.S., *la decisión de autos apelados deberá estar en consonancia con la materia objeto del recurso de apelación*, así el estudio en segunda instancia se limita al punto de censura enrostrado al proveído protestado por el recurrente único, dirigido a determinar la viabilidad de remitir el expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, por radicar la competencia en dicha jurisdicción.

5.1.- El indicado reparo relativo a la remisión del expediente a la jurisdicción contenciosa administrativa, no tendrá vocación de prosperidad, toda vez que, conforme a auto emitido por quien preside esta Sala, del 19 de febrero de 2018, visible a folio 10 del cuaderno del Tribunal, se ordenó el envío del proceso por competencia, para el reparto entre los Juzgados Administrativos de esta Ciudad, con sustento en similares decisiones proferidas por esta Corporación, con ponencia del Magistrado Alberto Medina Tovar, en audiencia celebrada el 26 de mayo de 2017, al desatar los recursos de apelación contra autos en iguales términos, bajo radicado 2015-00298-01; 2015-00286-01, 2015-00305-01, entre otros; correspondiendo su conocimiento al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Neiva, declarando su falta de competencia, y planteando conflicto, en proveído del 13 de marzo de 2018, respecto del cual, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, resolvió abstenerse de desatar, el 29 de enero de 2020, bajo el argumento de existir pronunciamiento por tal Superioridad el 25 de mayo de 2016, por consiguiente, *"al versar las mismas condiciones y el mismo objeto (proceso), se predica que en este caso el asunto a resolver es el mismo, y en consecuencia, no se puede desatar nuevamente una discusión que ya se surtió"*.

Así las cosas, dicho pedimento objeto de censura al auto reprochado se encuentra discernido, y con pronunciamiento de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, respecto del cual se dispuso el

obedecimiento y cumplimiento en auto del 11 de febrero de 2021 por la ponente de esta Sala, al haber regresado de dicha Superioridad el 01 de diciembre de 2020, lo que conduce a confirmar el auto objeto de apelación en su integridad, sin lugar a imponer costas en esta instancia, dado el cambio jurisprudencial que frente al particular se ha presentado.

En armonía con lo expuesto se,

R E S U E L V E:

1.- CONFIRMAR el auto objeto de alzada proferido el 08 de junio de 2017, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Neiva (H.).

2.- SIN LUGAR a condena en costas en esta instancia.

3.- DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

Los Magistrados,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

(Con incapacidad médica)  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

**Firmado Por:**

**ENASHEILLA POLANIA GOMEZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**db59c9bca7ab44bc13f869376a8561027ffcc521210404ac65fce9f3c93521be**

Documento generado en 31/05/2021 02:48:27 PM